FORMATO DE RESPUESTA PQRSD

PODER ESPECIAL – Etapas – Procesos de Contratación Pública

El estudio del poder especial para actuar ante la Administración en la contratación estatal exige examinar las actuaciones de las etapas precontractual, contractual y poscontractual, teniendo en cuenta que debe comprenderse como un procedimiento administrativo especial. El proceso de contratación se comprende como una secuencia de actos y actividades que no se limita a la selección del contratista ni a la celebración del contrato, sino que va más allá, pues concierne a actuaciones en el marco de la ejecución contractual, así como las poscontractuales. En este sentido, el análisis de la representación debe abarcar el desarrollo del proceso, incluida la ejecución, la liquidación y las actuaciones posteriores que correspondan según el caso.

Esta amplitud requiere precisar el régimen aplicable. En el Concepto C-453 de 2025, la Agencia explica que mediante las actuaciones contractuales se ejerce función administrativa y que el artículo 77 de la Ley 80 de 1993 permite acudir a las reglas administrativas para determinar la intervención de interesados y terceros. En consecuencia, la etapa en que ocurre la intervención no basta para definir las reglas de representación: deben identificarse la actuación concreta, sus efectos y la condición en que comparece quien pretende intervenir.

MANDATO – Poder Especial

El análisis exige separar tres instituciones. El mandato regula la gestión encomendada entre mandante y mandatario; el apoderamiento habilita para actuar en nombre ajeno; la representación permite que los efectos jurídicos del acto se radiquen en el representado. Aunque concurren con frecuencia, no son equivalentes: puede haber mandato sin representación y representación que provenga de la ley o de la organización de una persona jurídica. Por eso la existencia de un contrato de prestación de servicios o de una relación laboral no acredita, por sí sola, facultades para comprometer a otro ante la entidad.

De acuerdo con el artículo 2142 del Código Civil, el mandato es "un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera". Así mismo, el artículo 2177 *ibidem* prescribe que "El mandatario puede, en el ejercicio de su cargo, contratar a su propio nombre o al del mandante; si contrata a su propio nombre no obliga respecto de terceros al mandante".

OFERENTES – Audiencia de adjudicación – Representación del oferente por un abogado

En este contexto sobre el poder, cabe resaltar el artículo 2.2.1.2.1.1.2 del Decreto 1082 de 2015, el cual prevé que los proponentes pueden designar personas para intervenir en la audiencia de adjudicación, sujetándose al tiempo máximo que la entidad estatal disponga para cada intervención. De ello se infiere que, si bien el oferente puede asistir

directamente a la audiencia, también está facultado para concurrir acompañado de asesores o para hacerse representar por un tercero debidamente autorizado. En este último caso, la representación puede ejercerse mediante un apoderado o mandatario, quien actúa en nombre y por cuenta del proponente durante el desarrollo de la actuación, sin que se desnaturalice el carácter público de la audiencia ni limite la participación de los demás asistentes interesados.

PODER ESPECIAL – Formas de otorgamiento

El artículo 74 del Código General del Proceso establece las reglas para el otorgamiento de poderes judiciales. Distingue entre el poder general, que faculta al apoderado para intervenir en toda clase de procesos y debe otorgarse mediante escritura pública, y el poder especial, que se concede para uno o varios asuntos determinados y puede otorgarse mediante documento privado, siempre que los asuntos estén claramente identificados.

En el contexto del artículo, el poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales debe presentarse personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. De igual modo, las sustituciones de poder se presumen auténticas. La norma también regula aspectos relacionados con la autenticación y validez de los poderes, señalando que estos pueden otorgarse en el exterior ante cónsul colombiano o autoridad competente. También podrá conferirse poder especial por mensaje de datos con firma digital. Por último, dispone que los poderes pueden aceptarse de forma expresa o por su ejercicio, lo que significa que el abogado puede manifestar directamente su aceptación o entenderse que la ha aceptado cuando actúa efectivamente en representación del poderdante dentro del proceso.

Este artículo debe tener en cuenta lo prescrito en la Ley 2213 "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones".

PODER ESPECIAL – Reglas – Aplicación- Artículo 5 – Decreto Ley 019 de 2012 – Interpretación sistemática – Formas de otorgamiento del poder

Ahora bien, tal como se indicó en las consideraciones precedentes, el artículo 77 de la Ley 80 de 1993 establece que, en aquellos aspectos no regulados expresamente por el régimen de contratación estatal y siempre que exista compatibilidad con este, podrán aplicarse las normas que regulan las actuaciones y los procedimientos administrativos y, de manera supletoria, las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, actualmente Código General del Proceso. En todo caso, dentro de la doctrina de la Agencia, en especial, en cuanto al poder especial en las actuaciones administrativas se destaca la

FORMATO DE RESPUESTA PQRSD

Circular Externa Única de la Agencia y los conceptos C-046 del 19 de febrero de 2020, C- 753 del 8 de febrero de 2022, C-968 del 28 de julio de 2026, C-1247 del 14 de septiembre de 2026, en las que se ha expuesto que estas reglas de los poderes especiales deben interpretarse de forma sistemática y coherente con el artículo 5 del Decreto Ley 019 de 2012, cuyo tenor literal dispone: "[…] las autoridades administrativas y los particulares que cumplen funciones administrativas no deben exigir más documentos y copias que los estrictamente necesarios, *ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa, o tratándose de poderes especiales*" (énfasis fuera de texto).

En este sentido, el criterio que la Agencia había sostenido —y que en este concepto se modifica parcialmente— indicaba que, tratándose de un poder especial para asistir a una audiencia dentro de un procedimiento de contratación, resultaba exigible la presentación personal, así como la determinación clara de las facultades conferidas en dicho poder. En consecuencia, se configuraba un mandato especial para las autoridades administrativas, en virtud del cual no resultaba procedente otorgar poderes especiales mediante mensaje de datos, tal como lo prevé el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 para otros escenarios. Esta postura se sustentaba en que el Decreto Ley 019 de 2012 establecía de manera expresa que, tratándose de poderes especiales ante autoridades administrativas, se requiere la nota de presentación personal como requisito de validez y autenticidad.

FORMAS DE OTORGAMIENTO PODER – Posturas Institucionales

Sin embargo, otras autoridades administrativas han expresado otras reglas sobre la forma de otorgamiento del poder. Por ejemplo, el Departamento Administrativo de la Función Pública expresó en Concepto 211491 del 31 de mayo de 2023 expresa que el artículo 33 del Decreto Ley 2150 de 1995 dispone "Prohíbese la exigencia de la presentación personal en las actuaciones frente a la administración pública, salvo aquéllas exigidas taxativamente en los códigos". En esta línea, el Departamento Administrativo de la Función Pública considera que a las autoridades les está prohibido exigir la presentación personal de peticiones, recursos o documentos cuando la ley no lo exija. En este contexto, se destaca el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, que derogó la exigencia de presentación personal del escrito mediante el cual se autoriza a un tercero para recibir notificaciones, prevista en el primer inciso del artículo 71 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, subsiste la exigencia de presentación personal del poder cuando se trate de la notificación del reconocimiento de un derecho con cargo a recursos públicos, de naturaleza pública o de seguridad social, conforme al último inciso de esa misma disposición.

Por otro lado, otras entidades como la DIAN, donde se expresa que el instructivo IN-CAC-0002 exige que el poder especial conste por escrito, esté vigente, identifique claramente los asuntos y tenga reconocimiento de contenido y firma ante notario o autoridad competente. Admite su otorgamiento en el exterior con las formalidades correspondientes y aclara que el apoderado no necesita ser abogado, salvo para interponer recursos. Por otro lado, la Superintendencia de Sociedades mediante el Oficio 220-133036 del 29 de septiembre de 2025 exige presentación personal para el poder destinado a recurrir actos de inscripción o abstención de registro de las cámaras de comercio. Esto se apoya esa exigencia en el artículo 74 del CGP y en los artículos 5 y

25 del Decreto Ley 019 de 2012. También reconoce expresamente el mensaje de datos con firma digital del artículo 74. Por tanto, no debe interpretarse como prohibición absoluta del soporte electrónico ni como aceptación del simple correo con antefirma.

Por ejemplo, el INVIMA mediante el Concepto 113 de junio de 2025 ratifica el Concepto 1107-021-2025 y considera suficiente el poder especial documentado, con identificación, firma y facultades claras, salvo exigencia específica en otra disposición. En esta línea, interpreta que el artículo 74 del CGP no impone autenticación adicional para estos trámites y que la excepción sobre poderes del Decreto Ley 019 de 2012 no crea por sí sola ese deber. Así mismo, admite mensaje de datos con firma digital bajo la Ley 527 de 1999, entendiéndose como una forma de otorgamiento de poder ante la Administración.

Ahora bien, tal como se refirió anteriormente, el artículo 74 del Código General del Proceso dispuso expresamente que "*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia* o por memorial dirigido al juez del conocimiento" [énfasis propio]. La norma prevé, entonces, tres formas de otorgar el poder especial: por documento privado, por memorial dirigido a la autoridad que conoce del asunto y de manera verbal en audiencia o diligencia. La exigencia de presentación personal se predica del poder que se otorga por escrito, pues es en ese caso donde resulta necesario que una autoridad o un notario constate que el documento proviene de quien aparece como poderdante. En cambio, cuando el poder se confiere verbalmente en audiencia, el poderdante comparece ante la autoridad que dirige la actuación y manifiesta frente a ella su voluntad de hacerse representar, de modo que la autenticidad del acto se verifica directamente y queda registrada en la propia audiencia.

SUBSANABILIDAD DE LAS OFERTAS – Alcance de la regla – Ley 1882 de 2018– Ámbito temporal – Criterio material

De conformidad con el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018, lo subsanable es la prueba de todas las circunstancias ocurridas antes del vencimiento del término para presentar las ofertas, ello es lo que implica la prohibición de acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al "cierre del proceso". Lo anterior evita, por ejemplo, que se presenten oferentes que no cumplían con los requisitos para participar al momento de presentar las ofertas, y pretendan cumplirlos durante el proceso de selección o, inclusive, que se puedan variar condiciones de la oferta una vez presentada.

Un mejor entendimiento del significado de la expresión "circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso" implica distinguir entre la prueba de un hecho y el hecho mismo. En el caso de la subsanabilidad de las ofertas, una cosa es el requisito habilitante o el elemento de la propuesta y otra su prueba. Lo que prohíbe la norma es que se subsanen requisitos que no estaban materialmente cumplidos al momento de presentación de la oferta, o en palabras de la ley, que se acrediten hechos que ocurrieron después del cierre del proceso.

SUBSANABILIDAD – Procedencia - Poderes.

FORMATO DE RESPUESTA PQRSD

A partir de las reglas de subsanabilidad expuesta en párrafos precedentes, se expresa que, en el caso de los poderes, debe diferenciarse la fecha del documento de la fecha del hecho acreditado. Si el oferente había conferido facultades suficientes al apoderado antes del cierre, la omisión de aportar el poder, una copia incompleta o un defecto subsanable de acreditación no equivalen necesariamente a inexistencia de representación. La entidad debe requerir la prueba o aclaración pertinente. Al respecto, el numeral 8.2 de la Circular admite presentar copias simples con la oferta y aportar la formalidad legal en la oportunidad de subsanación. Esto no habilita a crear extemporáneamente la voluntad de participar ni a modificar el contenido de la propuesta.

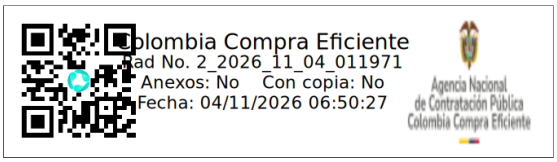
Si al cierre quien suscribió la oferta carecía de la habilitación necesaria para comprometer al oferente, debe examinarse si faltaba la condición sustancial o solo su prueba. Un poder conferido después puede autorizar intervenciones futuras y no es irregular únicamente por esa fecha; el límite consiste en pretender usarlo para construir una oferta vinculante que no existía oportunamente. La entidad debe motivar esta distinción y valorar las pruebas, sin asumir que toda ausencia documental impone rechazo o que todo documento posterior está prohibido.

Ahora bien, la ratificación tiene reconocimiento en el derecho civil y mercantil, pero sus efectos deben armonizarse con los derechos de terceros y con los límites de la selección objetiva. Su eventual retroactividad privada no constituye una autorización general para sanear la ausencia de facultades al cierre del proceso de contratación. Antes de aceptar una ratificación deben identificarse el acto ratificado, la voluntad original, la capacidad del ratificante, la forma requerida y la afectación de las condiciones de participación. La acreditación posterior de facultades existentes antes del cierre constituye subsanación de su prueba. Debe distinguirse de la ratificación de un acto celebrado sin facultades suficientes, cuyos efectos se rigen por las disposiciones civiles y comerciales y cuya admisibilidad en el procedimiento de selección debe examinarse frente a las restricciones especiales de subsanación y los derechos de los demás participantes. No puede utilizarse para introducir una propuesta nueva o alterar elementos evaluables.

En ejecución, liquidación o actuaciones sancionatorias no procede trasladar mecánicamente el cierre de la selección como límite de todo poder posterior. Deben aplicarse el régimen de la actuación y sus términos. Los artículos 3 y 41 del CPACA orientan la corrección de irregularidades para proteger el debido proceso. La entidad debe permitir corregir un defecto subsanable de representación y explicar por qué una omisión impide determinada intervención, sin atribuir efectos vinculantes a quien todavía no ha acreditado facultades ni convertir la oportunidad de corrección en una prórroga indiscriminada.

FORMATO DE RESPUESTA PQRSD

Bogotá D.C., 4 de noviembre de 2026



Señor
Ciudadano
Bogotá D.C.

Concepto C–1499 de 2026

Temas: PODER ESPECIAL – Etapas – Procesos de Contratación Pública / MANDATO – Poder Especial / OFERENTES – Audiencia de adjudicación – Representación del oferente por un abogado / PODER ESPECIAL – Formas de otorgamiento / PODER ESPECIAL – Reglas – Aplicación- Artículo 5 – Decreto Ley 019 de 2012 – Interpretación sistemática – Formas de otorgamiento del poder / FORMAS DE OTORGAMIENTO PODER – Posturas Institucionales / SUBSANABILIDAD DE LAS OFERTAS – Alcance de la regla – Ley 1882 de 2018– Ámbito temporal – Criterio material / SUBSANABILIDAD – Procedencia - Poderes.

Radicación: Respuesta a consulta con radicados No 1_2026_09_23_012768

Estimado Ciudadano:

La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente –, en ejercicio de las competencias otorgadas por los Decretos 4170 de 2011 y 1822 de 2019 y de conformidad con las modalidades del derecho de petición contempladas en la Ley 1755 de 2015, así como lo establecido en la Resolución

FORMATO DE RESPUESTA PQRSD

N° 469 del 2025 expedida por esta Agencia, responde la solicitud de consulta del 23 de septiembre de 2026, en la cual manifiesta:

> "1. ¿Cuál es el régimen jurídico aplicable al otorgamiento, acreditación y presentación de poderes para actuar en las diferentes etapas de la contratación estatal y, en particular, debe entenderse que todo poder especial requiere presentación personal o autenticación, con independencia de la actuación para la cual se confiera, o las formalidades exigibles varían según su naturaleza y efectos?
> 2. ¿Puede otorgarse válidamente un poder especial mediante mensaje de datos, firma electrónica, firma digital u otro mecanismo electrónico que permita identificar al poderdante y acreditar de manera confiable su manifestación de voluntad, autenticidad e integridad? En este contexto, ¿qué alcance tienen las reglas sobre mensajes de datos y equivalencia funcional y resulta aplicable, directamente o por integración normativa, el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 a las actuaciones administrativas relacionadas con la contratación estatal?
> 3. ¿Puede otorgarse un poder especial durante una audiencia administrativa, presencial o virtual, mediante manifestación expresa del poderdante ante la propia entidad, siempre que su identidad y voluntad inequívoca de conferir la representación queden acreditadas en el acta, grabación o registro correspondiente? En particular, ¿resulta aplicable esta posibilidad a las audiencias adelantadas conforme al artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y sería necesario, en tal supuesto, exigir adicionalmente presentación personal o autenticación del poder?
> 4. ¿Qué requisitos debe cumplir el poder para actuar en las distintas etapas de un procedimiento de selección, particularmente para presentar o suscribir ofertas, formular observaciones, realizar aclaraciones, atender requerimientos y efectuar subsanaciones, y qué incidencia tiene el uso de SECOP II y de sus mecanismos de autenticación en la acreditación de la identidad, autoría y voluntad de quien confiere o ejerce la representación?
> 5. ¿La ausencia, insuficiencia o incumplimiento de alguna formalidad del poder constituye un defecto susceptible de aclaración, subsanación o ratificación? En particular, ¿debe distinguirse entre el supuesto en que el poder existía antes del cierre del procedimiento de selección, pero no fue aportado o presentaba defectos formales, y aquel en que el poder se confiere con posterioridad al cierre? Asimismo, ¿debe la entidad requerir su subsanación antes de desconocer la actuación realizada, impedir la intervención del apoderado o adoptar una decisión desfavorable fundada en dicha irregularidad?
> 6. A partir de una interpretación sistemática de las normas sobre representación y mandato, el artículo 5 del Decreto Ley 019 de 2012, las disposiciones sobre mensajes de datos, firmas electrónicas y digitales, las reglas que regulan las actuaciones administrativas por medios electrónicos

> y la Ley 2213 de 2022, ¿la Agencia revalida la tesis contenida en el Concepto C-1247 de 2026 respecto de la exigencia de presentación personal del poder especial y de la improcedencia de su otorgamiento mediante mensaje de datos? En caso de mantenerla, ¿cuál es su fundamento y alcance, y dicha interpretación se circunscribe a la audiencia prevista en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 o resulta extensible a los poderes utilizados durante los procedimientos de selección, celebración, ejecución y liquidación de los contratos estatales?"

De manera preliminar, resulta necesario acotar que esta entidad solo tiene competencia para responder consultas sobre la aplicación de normas de carácter general en materia de compras y contratación pública. En ese sentido, resolver casos particulares desborda las atribuciones asignadas por el legislador extraordinario, que no concibió a Colombia Compra Eficiente como una autoridad para solucionar problemas jurídicos particulares de todos los partícipes del sistema de compra pública. La competencia de esta entidad se fija con límites claros, con el objeto de evitar que la Agencia actúe como una instancia de validación de las actuaciones de las entidades sujetas a la Ley 80 de 1993 o de los demás participantes de la contratación pública. Esta competencia de interpretación de normas generales, por definición, no puede extenderse a la resolución de controversias, ni a brindar asesorías sobre casos puntuales, ni a determinar grados de responsabilidad por las actuaciones de los diferentes participes del sistema de compra pública.

Conforme lo expuesto, en aras de satisfacer el derecho fundamental de petición se resolverá su consulta dentro de los límites de la referida competencia consultiva, esto es, haciendo abstracción de las circunstancias particulares y concretas mencionadas en su petición, pero haciendo unas consideraciones sobre las normas generales relacionadas con los problemas jurídicos de su consulta.

I. Problema planteado:

De acuerdo con el contenido de su solicitud, la Agencia resolverá los siguientes problemas jurídicos: i) ¿Cuál es el régimen jurídico aplicable al otorgamiento, acreditación, presentación y valoración de los poderes para actuar en las diferentes etapas de la contratación estatal, y las formalidades exigibles según

la naturaleza de la actuación y los efectos de la representación conferida?; ii) ¿Puede conferirse y acreditarse válidamente un poder especial mediante mecanismos electrónicos o mediante manifestación expresa realizada ante la entidad administrativa, y el alcance de las reglas sobre mensajes de datos?; iii) ¿Cuáles son los efectos jurídicos de la ausencia o irregularidad de los poderes en la contratación estatal, y si dichos defectos son susceptibles de aclaración, subsanación o ratificación?

II. Respuesta:

En relación con los problemas jurídicos de su consulta, se expresa:

i. En relación con el primer problema jurídico, el otorgamiento y la acreditación de poderes en la contratación estatal se rigen por las disposiciones sobre representación y mandato de los códigos Civil y de Comercio, las reglas especiales de la contratación pública y, por remisión del artículo 77 de la Ley 80 de 1993, las disposiciones compatibles del procedimiento administrativo y, de forma supletoria, las del Código General del Proceso. Las facultades y formalidades exigibles deben determinarse según la naturaleza y los efectos de cada actuación, sin asumir que todas las actividades precontractuales, contractuales y poscontractuales tienen idéntico contenido jurídico o requieren poder.

Debe distinguirse la actuación directa del interesado o de su representante legal, la representación voluntaria mediante poder y la participación de asesores, acompañantes o intervinientes. Conforme al artículo 35 del Decreto Ley 196 de 1971, cuando se constituye mandatario para actuar ante una autoridad administrativa, este debe ser abogado inscrito, salvo las excepciones legales aplicables. Esta exigencia no convierte en apoderados a quienes prestan apoyo técnico ni impide las intervenciones expresamente permitidas en la audiencia de adjudicación. En particular, el artículo 2.2.1.2.1.1.2 del Decreto 1082 de 2015 permite designar personas para intervenir en esa audiencia, sin que dicha designación les atribuya, por sí misma, facultades para comprometer al proponente.

El poder especial debe identificar suficientemente al poderdante, al apoderado y los asuntos para los cuales se confiere, de acuerdo con el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, y comprender las facultades necesarias para la actuación pretendida. Así, deben diferenciarse la suscripción de la oferta y la simple entrega de documentos, la formulación de observaciones y la asunción de compromisos, así como la defensa en un procedimiento sancionatorio y la celebración de un acuerdo de liquidación. Las facultades para disponer de derechos o comprometer al representado deben verificarse según las normas aplicables, sin presumirlas a partir de un encargo de asesoría o de una autorización para actuaciones materiales.

De acuerdo con las consideraciones de este concepto, los artículos 5 y 25 del Decreto Ley 019 de 2012 deben interpretarse sistemáticamente con las modalidades previstas en el artículo 74 del Código General del Proceso y con los principios del artículo 3 del CPACA. Por ello, la presentación personal del documento escrito no constituye el único mecanismo admisible para acreditar el poder especial: también se reconoce su otorgamiento verbal en audiencia o diligencia y mediante mensaje de datos con firma digital. Estas modalidades no exigen acumular una presentación personal adicional cuando, en los términos expuestos a continuación, estén acreditadas la identidad y calidad del otorgante, su voluntad de conferir el poder y las facultades del apoderado, sin perjuicio de las reglas especiales aplicables.

ii. En relación con el segundo problema jurídico, es admisible conferir el poder especial mediante mensaje de datos con firma digital, modalidad expresamente prevista en el artículo 74 del Código General del Proceso. Su validez debe examinarse conforme a la Ley 527 de 1999, verificando la atribución del mensaje al poderdante, su integridad y la determinación del asunto y de las facultades conferidas. Las reglas sobre firma electrónica y los artículos 53 y 53A del CPACA permiten valorar los mecanismos de identificación y el uso de medios electrónicos; sin embargo, no dispensan por sí mismos las formalidades exigibles al poder ni autorizan a equiparar automáticamente cualquier firma electrónica, documento escaneado, correo o credencial de acceso con la firma digital prevista en el artículo 74. Debe

comprobarse qué mecanismo se utilizó y si satisface los requisitos jurídicos y técnicos correspondientes que se exponen en este concepto.

Ahora bien, el régimen del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que permite otorgar poderes especiales con la sola antefirma, sin firma manuscrita o digital, presentación personal ni reconocimiento, se circunscribe al ámbito definido en el artículo 1 de esa ley. De conformidad con las consideraciones de este concepto, no resulta aplicable, directamente ni por analogía o integración normativa, a las actuaciones administrativas de contratación estatal. La remisión del artículo 77 de la Ley 80 de 1993 y los principios de buena fe, eficacia y economía no permiten extender ese régimen especial a un escenario distinto del regulado por el legislador. Por tanto, la admisión del mensaje de datos con firma digital se sustenta en el artículo 74 del CGP y en las normas sobre mensajes de datos, y no en la presunción especial de autenticidad de la Ley 2213 de 2022.

También es admisible otorgar el poder verbalmente en audiencia o diligencia administrativa, incluida la prevista en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011. Para ello, el propio poderdante debe manifestar expresamente su voluntad ante la autoridad; deben verificarse su identidad y su habilitación para conferir la representación, y quedar determinados el abogado apoderado, el procedimiento, el contrato y las facultades otorgadas en el acta, grabación o registro correspondiente. Si se trata de una persona jurídica, deben comprobarse la representación legal y sus limitaciones; en consorcios o uniones temporales, la calidad y facultades de la persona designada para representarlos. Cuando la diligencia se adelante de forma virtual, deben garantizarse esas mismas verificaciones y su registro. Acreditados estos extremos, no procede exigir adicionalmente un documento escrito con nota de presentación personal. La sola afirmación del abogado de estar autorizado no sustituye la manifestación del otorgante.

En estos términos, la Agencia precisa y modifica parcialmente los criterios expuestos, entre otros, en los Conceptos C-046 de 2020, C-753 de 2022, C-968 de 2026 y C-1247 de 2026: la presentación personal no es el único mecanismo admisible para acreditar el poder especial, pues también se admite su otorgamiento verbal en audiencia o diligencia y mediante mensaje de datos con firma digital. Por consiguiente, no se revalida la tesis

del Concepto C-1247 de 2026 en cuanto exigía, de manera general, la presentación personal del poder y descartaba su otorgamiento mediante mensaje de datos; esa exigencia subsiste para el poder otorgado en documento escrito y presentado por la vía ordinaria. Se mantiene la improcedencia de extender a la contratación administrativa el régimen de sola antefirma de la Ley 2213 de 2022. Este entendimiento comprende las etapas precontractual, contractual y poscontractual, atendiendo a la naturaleza de cada actuación. Para suscribir ofertas, formular observaciones, realizar aclaraciones, atender requerimientos o subsanar, debe verificarse si se actúa directamente, por representación legal o por poder y, en este último caso, si las facultades comprenden la gestión respectiva. En SECOP II, la autenticación y los registros de actividad permiten valorar identidad, autoría y trazabilidad, pero el acceso de un usuario no acredita automáticamente el otorgamiento del poder, no sustituye las formalidades aplicables ni amplía sus facultades.

iii. En relación con el tercer problema jurídico, la ausencia del documento de poder o sus irregularidades no determinan, por sí solas, el rechazo de la oferta ni el desconocimiento de toda actuación. La entidad debe establecer si falta la representación requerida para el acto o únicamente su acreditación, y si la deficiencia es subsanable. En los procedimientos de selección, el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018, obliga a solicitar los requisitos o documentos que no afectan la asignación de puntaje y son subsanables. Por regla general, deben aportarse hasta el vencimiento del traslado del informe de evaluación, sin perjuicio de las reglas especiales de mínima cuantía y subasta. El requerimiento puede efectuarse desde que se advierta el defecto, incluso antes de publicar el informe, respetando la oportunidad legal de subsanación. Esta obligación no permite modificar la oferta ni acreditar circunstancias sustanciales surgidas después del cierre.

Si las facultades necesarias existían antes del vencimiento del plazo para presentar ofertas, pero el poder no se aportó, su copia era incompleta o existía una deficiencia en la prueba del otorgamiento, procede requerir su acreditación o aclaración, siempre que se cumplan los presupuestos legales de subsanabilidad. La fecha posterior del documento aportado no impide,

por sí misma, que pruebe una autorización preexistente. En cambio, cuando quien suscribió la oferta carecía de facultades para comprometer al oferente al cierre, no puede utilizarse la subsanación para crear extemporáneamente la voluntad vinculante que debía existir en ese momento. Un poder otorgado después puede habilitar actuaciones futuras, sin subsanar automáticamente esa carencia inicial.

La ratificación debe examinarse a la luz del artículo 2186 del Código Civil y del artículo 844 del Código de Comercio, según el régimen aplicable, y armonizarse con la selección objetiva y los derechos de los demás participantes. Sus efectos en las relaciones privadas no constituyen una autorización general para introducir una oferta nueva, mejorarla o superar la prohibición de acreditar circunstancias posteriores al cierre. La entidad debe precisar qué acto se ratifica, qué voluntad y facultades existían oportunamente y si la corrección concierne a la prueba o a una condición sustancial de la propuesta; esa valoración requiere una decisión motivada y no una aceptación o exclusión automática de toda ratificación.

En las actuaciones contractuales y poscontractuales, incluidas el procedimiento administrativo sancionatorio y la liquidación, no procede trasladar el cierre de la selección como límite para otorgar o corregir poderes. Deben observarse las oportunidades propias de la actuación y los artículos 3 y 41 del CPACA, que orientan la remoción de obstáculos formales y la corrección de irregularidades antes de la decisión. Por tanto, ante un defecto subsanable, la entidad debe permitir su aclaración o corrección dentro de una oportunidad compatible con el procedimiento y las garantías de los demás interesados, antes de fundar una decisión desfavorable exclusivamente en esa deficiencia, sin atribuir facultades a quien no las ha recibido ni reabrir términos precluidos.

Dentro de este marco, la entidad pública definirá en cada caso concreto lo relacionado con el tema objeto de consulta. Al tratarse de un análisis que debe realizarse en el procedimiento contractual específico, la Agencia no puede definir un criterio universal y absoluto por vía consultiva, sino que brinda elementos de carácter general para que los partícipes del sistema de compras y contratación pública adopten la decisión que corresponda, lo cual es acorde con el principio de juridicidad. Así, cada

entidad definirá la forma de adelantar su gestión contractual, sin que sea atribución de Colombia Compra Eficiente validar sus actuaciones.

III. Razones de la respuesta:

Lo anterior se sustenta en las siguientes consideraciones:

i. El estudio del poder especial para actuar ante la Administración en la contratación estatal exige examinar las actuaciones de las etapas precontractual, contractual y poscontractual, teniendo en cuenta que debe comprenderse como un procedimiento administrativo especial. El proceso de contratación se comprende como una secuencia de actos y actividades que no se limita a la selección del contratista ni a la celebración del contrato, sino que va más allá, pues concierne a actuaciones en el marco de la ejecución contractual, así como las poscontractuales. En este sentido, el análisis de la representación debe abarcar el desarrollo del proceso, incluida la ejecución, la liquidación y las actuaciones posteriores que correspondan según el caso.

Esta amplitud requiere precisar el régimen aplicable. En el Concepto C-453 de 2025, la Agencia explica que mediante las actuaciones contractuales se ejerce función administrativa y que el artículo 77 de la Ley 80 de 1993 permite acudir a las reglas administrativas para determinar la intervención de interesados y terceros. En consecuencia, la etapa en que ocurre la intervención no basta para definir las reglas de representación: deben identificarse la actuación concreta, sus efectos y la condición en que comparece quien pretende intervenir.

Ahora bien, el ejercicio de función administrativa mediante la actividad contractual no implica que todos los actos y actividades del proceso tengan idéntica naturaleza o constituyan actos administrativos. La doctrina de la Agencia permite distinguir actuaciones materiales, manifestaciones de voluntad negocial y decisiones administrativas en el marco del contrato estatal. Así, los conceptos C-1607 de 2025 y C-968 de 2026 diferencian la suscripción de una propuesta, que expresa la voluntad del proponente, de su entrega física, que puede efectuar cualquier persona sin acreditar propiamente un poder especial o un poder general.

La distinción también resulta relevante en la etapa poscontractual. El Concepto C-224 de 2026 diferencia la liquidación de mutuo acuerdo, sustentada en la autonomía de la voluntad, de la liquidación unilateral, que se adopta mediante acto administrativo motivado cuando se cumplen sus presupuestos legales. Por tanto, la ubicación de ambas actuaciones en la liquidación no permite atribuirles una naturaleza uniforme ni prescindir del examen de las facultades necesarias para intervenir o comprometer al poderdante.

Asimismo, en el ámbito de la ejecución contractual, el Concepto C-1247 de 2026 aborda la representación del contratista en la audiencia del procedimiento sancionatorio contractual regulado en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y señala que el apoderado que actúa ante la entidad debe ser abogado, con fundamento en el artículo 35 del Decreto Ley 196 de 1971. Esta regla debe examinarse a partir de la representación efectivamente ejercida, diferenciándola de la comparecencia del propio interesado, de la representación legal y de la participación de quienes prestan apoyo sin sustituirlo jurídicamente.

A partir de la interpretación sistemática dentro del Procedimiento de Contratación como procedimiento especial dentro de la Administración Pública, se concluye que el análisis no puede limitarse a una audiencia ni extender de manera automática sus reglas a cualquier actividad dentro de una etapa de contratación. En cada fase debe verificarse quién interviene, con qué título, qué efectos produce su actuación y qué facultades requiere; a partir de ello se determina la exigencia de poder, la habilitación del apoderado y las formalidades para acreditarlo, atendiendo al régimen jurídico correspondiente. Esta conclusión constituye una interpretación sistemática de los criterios citados.

ii. El análisis exige separar tres instituciones. El mandato regula la gestión encomendada entre mandante y mandatario; el apoderamiento habilita para actuar en nombre ajeno; la representación permite que los efectos jurídicos del acto se radiquen en el representado. Aunque concurren con frecuencia, no son equivalentes: puede haber mandato sin representación y representación que provenga de la ley o de la organización de una persona jurídica. Por eso la

existencia de un contrato de prestación de servicios o de una relación laboral no acredita, por sí sola, facultades para comprometer a otro ante la entidad[1].

De acuerdo con el artículo 2142 del Código Civil, el mandato es "un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera". Así mismo, el artículo 2177 *ibidem* prescribe que "El mandatario puede, en el ejercicio de su cargo, contratar a su propio nombre o al del mandante; si contrata a su propio nombre no obliga respecto de terceros al mandante".

En este contexto sobre el poder, cabe resaltar el artículo 2.2.1.2.1.1.2 del Decreto 1082 de 2015, el cual prevé que los proponentes pueden designar personas para intervenir en la audiencia de adjudicación, sujetándose al tiempo máximo que la entidad estatal disponga para cada intervención. De ello se infiere que, si bien el oferente puede asistir directamente a la audiencia, también está facultado para concurrir acompañado de asesores o para hacerse representar por un tercero debidamente autorizado. En este último caso, la representación puede ejercerse mediante un apoderado o mandatario, quien actúa en nombre y por cuenta del proponente durante el desarrollo de la actuación, sin que se desnaturalice el carácter público de la audiencia ni limite la participación de los demás asistentes interesados.

En efecto, cuando el oferente otorga poder a una persona, que será su mandatario o apoderado, se establece la posibilidad de que, en virtud de ese mandato, el apoderado intervenga en la audiencia a nombre del proponente. Por consiguiente, se refiere a la capacidad de representar y adquirir obligaciones a nombre del proponente. En este sentido, el mandatario debe diferenciarse de los acompañantes o asesores, que asisten con el proponente como personas interesadas o que tienen el deseo de asistir, como lo permite la norma, sin que sea necesario otorgarles poder. Estos no representan al oferente ni lo reemplazan, pues solo lo acompañan o asesoran por sus conocimientos, siendo su deseo hacerlo, y pueden intervenir cuando sean designados por el oferente para opinar, pero no para tomar decisiones en nombre de él.

[1] Código Civil, artículos 1505, 2142, 2149, 2156 a 2159, 2177 y 2186. Mandato, representación, extensión y ratificación.

Es decir, es diferente la "participación como asesor/acompañante" de la "representación del oferente" en la audiencia de adjudicación. La primera es una simple actividad de asesoría o acompañamiento que no requiere de un acto de otorgamiento de poder o mandato para su ejecución. La segunda, por su parte, es un acto jurídico en el que una persona –apoderado– representa e interviene en la audiencia a nombre de otra –poderdante–, sin que se requiera que el oferente asista. En este punto, de la "representación del oferente", es necesario precisar que la entidad estatal puede enfrentarse a las siguientes situaciones: i) que el oferente asista con su apoderado o ii) que el oferente no asista y el apoderado sea quien se presente. En el primer supuesto, no sería claro para la entidad la existencia del apoderado por lo cual debe develar si existe capacidad de decisión del apoderado que interviene, exigiendo el poder correspondiente, según las formas establecidas en la ley. Para el segundo caso, es claro que el apoderado interviene en nombre del proponente, ya que este no asiste, e igualmente debe exigirse poder.

Ahora bien, la doctrina ayuda a precisar esta función. Mesa Mesa explica la representación como una forma de legitimación que permite actuar de una forma eficaz sobre una esfera jurídica ajena. Esta aproximación permite comprender por qué la entidad debe comprobar el título representativo y su alcance, sin confundirlo con la simple colaboración de un asesor ni con el acto material de entregar documentos. La doctrina se utiliza como apoyo explicativo; las exigencias de forma y de ejercicio profesional provienen de la ley[2].

iii. En torno al papel del poder en las actuaciones administrativas, es pertinente destacar el artículo 35 del Decreto Ley 196 de 1971, la cual diferencia la actuación directa de la representación voluntaria, al prescribir: "Salvo los casos expresamente determinados en la ley no se requiere ser abogado para actuar ante las autoridades administrativas; pero si se constituye mandatario, éste deberá ser abogado inscrito". De acuerdo con lo regulado, en principio el interesado puede actuar ante las autoridades administrativas sin ser abogado, pero el mandatario que constituya debe ser abogado inscrito, salvo las excepciones legales aplicables. La exigencia se refiere a quien asume la

[2] MESA MESA, Margarita María La representación. Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, núm. 53, pp. 159 a 169. Universidad Pontificia Bolivariana. Consulta: https://revistas.upb.edu.co/index.php/derecho/article/view/5619. 1981.

representación por poder ante la autoridad, no a todo participante ni a toda persona que colabore con el interesado. Por tanto, la exigencia de abogado del artículo 35 opera cuando se ejerce representación por poder ante la autoridad y debe valorarse según la naturaleza de cada actuación, sin extenderse de manera automática a toda representación negocial del proponente.

Al respecto, la Sentencia C-507 de 2001 examinó la expresión inicial del artículo 35, relativa a las excepciones que puede establecer la ley. La Corte declaró exequible ese aparte y explicó la estructura de la disposición, así como la potestad legislativa para regular la intervención ante las autoridades. De este modo, la Corte Constitucional se refirió a esta norma, manifestando que se encuentra ajustada a la Carta Política, puesto que el legislador puede establecer esta exigencia valorando las necesidades de los administrados en sus intervenciones:

> De lo expuesto se ha de concluir que los derechos a participar en la cosa pública y a demandar de las autoridades pronta y cumplida justicia, aunque expresiones de la misma organización social y estatal, tienen ámbito de aplicación diferente, el cual habrá de ser tenido en cuenta por el legislador al efectuar los desarrollos normativos constitucionalmente autorizados. Empero, resulta relevante aclarar que en materia de participación ante las autoridades administrativas, no siempre es posible establecer una diferencia nítida entre una y otra intervención, porque son variadas las oportunidades en las que la protección de un derecho individual depende de una actuación administrativa y si bien es cierto que las actuaciones de la administración pueden ser objeto de examen judicial, en muchos casos la efectividad de los derechos depende de lo inicialmente actuado y, por ende, de la eficaz intervención que adelante el asociado, ante la administración, en defensa de sus derechos[3].

De esta manera, cuando el contratista otorga poder a una persona que será su representante, en virtud de ese mandato, el apoderado puede intervenir en la audiencia, sin que sea necesario que el contratista lo haga. En este caso, el apoderado debe ser abogado teniendo en cuenta que va a actuar frente a una autoridad que es la entidad contratante, conforme al artículo 35 del Decreto 196

[3] Corte Constitucional. Sentencia C-507 de 2001. 16 de mayo de 2001. Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis.

de 1971[4]. Ahora bien, con respecto a la forma cómo debe brindarse el poder, se precisa que la normativa del sistema de compra pública no prevé disposiciones sobre el otorgamiento de poder para actuar en un proceso de contratación, siendo aplicables las normas generales sobre mandato comercial y mandato civil, las cuales no establecen calidades especiales para el mandatario. En tal sentido, acorde con el artículo 77 de la Ley 80 de 1993, siempre que sean compatibles, es posible recurrir a la aplicación de las normas que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, y a falta de estas, a las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso. Luego, comoquiera que no existen normas especiales que regulen el poder a efectos de un procedimiento administrativo sancionatorio contractual, debe acudirse a las reglas. Así, se debe tener en cuenta el contenido del artículo 74 del Código General del proceso, respecto de los poderes generales y especiales, el cual prescribe:

> Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.
>
> El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.
>
> Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.
>
> Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las

[4] MARIN CORTÉS, Fabián G. Derecho de petición y procedimiento administrativo. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. y Centro de Estudios de Derecho Administrativo–CEDA–, primera edición, Bogotá, 2017. p 305 y 306.
"En efecto, se concluyó que cuando se designa mandatario para que actúe ante organizaciones privadas este puede ser cualquiera, sin que requiera una calidad especial, porque en el derecho común, por regla general, no se exige la calidad de abogado para representar a un tercero; mientras que en las actuaciones ante las autoridades el Decreto 196 de 1971 exige esta calidad. En efecto, el artículo 35 establece que, como regla general, las actuaciones ante la administración pública serán directas, pero en caso de constituirse mandatario se exige que sea abogado, requerimiento declarado exequible por la Corte Constitucional".

> pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.
>
> Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital. Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

El artículo 74 del Código General del Proceso establece las reglas para el otorgamiento de poderes judiciales. Distingue entre el poder general, que faculta al apoderado para intervenir en toda clase de procesos y debe otorgarse mediante escritura pública, y el poder especial, que se concede para uno o varios asuntos determinados y puede otorgarse mediante documento privado, siempre que los asuntos estén claramente identificados.

En el contexto del artículo, el poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales debe presentarse personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. De igual modo, las sustituciones de poder se presumen auténticas. La norma también regula aspectos relacionados con la autenticación y validez de los poderes, señalando que estos pueden otorgarse en el exterior ante cónsul colombiano o autoridad competente. También podrá conferirse poder especial por mensaje de datos con firma digital. Por último, dispone que los poderes pueden aceptarse de forma expresa o por su ejercicio, lo que significa que el abogado puede manifestar directamente su aceptación o entenderse que la ha aceptado cuando actúa efectivamente en representación del poderdante dentro del proceso.

Este artículo debe tener en cuenta lo prescrito en la Ley 2213 "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones", la cual en en su artículo 5 dispone:

> ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no

> requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.
>
> En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
>
> Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

En este escenario, el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 permite conferir poderes especiales para actuaciones judiciales por mensaje de datos con sola antefirma, sin exigir firma manuscrita o digital, presentación personal ni reconocimiento. Así mismo, se exige indicar el correo del apoderado, coincidente con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Para personas inscritas en el registro mercantil dispone, además, la remisión desde el correo registrado para notificaciones judiciales. La simplificación de la forma no elimina la voluntad de conferir el poder ni la determinación del asunto.

En torno a este tema, la sentencia STC3134-2023, de 29 de marzo de 2023, radicación 47001-22-13-000-2023-00018-01, M. P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema amparó al interesado frente a la exigencia de aportar una cadena de correos para acreditar un poder que satisfacía el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Al respecto, consideró esa carga un exceso ritual y distinguió el mensaje de datos del correo electrónico. Por otro lado, el Consejo de Estado, Sección Quinta, en sentencia de 19 de agosto de 2021, radicación 70001-23-33-000-2021-00095-01(AC), C. P. Rocío Araújo Oñate (E), protegió los derechos del municipio de Sincelejo ante la negativa de reconocer el poder y la contestación de una acción popular. En este caso se aplicó el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y rechazó la imposición de requisitos que desconocieran su simplificación. En esta línea, precisó que, si había dudas sobre el origen, el juez podía requerir la constancia pertinente en lugar de cercenar de plano el derecho de defensa.

Estos cuerpos normativos reflejan una tendencia del derecho procesal moderno orientada a reducir las formalidades excesivas y a privilegiar la efectividad de los derechos sustanciales. De esta manera, el legislador busca facilitar el acceso a la administración de justicia, eliminar trámites innecesarios

y adaptar los procedimientos a las nuevas tecnologías, sin sacrificar la seguridad jurídica. El énfasis deja de estar en el cumplimiento de ritualidades estrictas y se traslada a la acreditación efectiva de la voluntad de las partes y a la garantía del debido proceso.

Ahora bien, tal como se indicó en las consideraciones precedentes, el artículo 77 de la Ley 80 de 1993 establece que, en aquellos aspectos no regulados expresamente por el régimen de contratación estatal y siempre que exista compatibilidad con este, podrán aplicarse las normas que regulan las actuaciones y los procedimientos administrativos y, de manera supletoria, las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, actualmente Código General del Proceso. En todo caso, dentro de la doctrina de la Agencia, en especial, en cuanto al poder especial en las actuaciones administrativas se destaca la Circular Externa Única de la Agencia y los conceptos C-046 del 19 de febrero de 2020, C- 753 del 8 de febrero de 2022, C-968 del 28 de julio de 2026, C-1247 del 14 de septiembre de 2026, en las que se ha expuesto que estas reglas de los poderes especiales deben interpretarse de forma sistemática y coherente con el artículo 5 del Decreto Ley 019 de 2012, cuyo tenor literal dispone: "[…] las autoridades administrativas y los particulares que cumplen funciones administrativas no deben exigir más documentos y copias que los estrictamente necesarios, *ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa, o tratándose de poderes especiales*" (énfasis fuera de texto).

En este sentido, el criterio que la Agencia había sostenido —y que en este concepto se modifica parcialmente— indicaba que, tratándose de un poder especial para asistir a una audiencia dentro de un procedimiento de contratación, resultaba exigible la presentación personal, así como la determinación clara de las facultades conferidas en dicho poder. En consecuencia, se configuraba un mandato especial para las autoridades administrativas, en virtud del cual no resultaba procedente otorgar poderes especiales mediante mensaje de datos, tal como lo prevé el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 para otros escenarios. Esta postura se sustentaba en que el Decreto Ley 019 de 2012 establecía de manera expresa que, tratándose de poderes especiales ante autoridades administrativas, se requiere la nota de presentación personal como requisito de validez y autenticidad.

Este marco debe leerse a la luz de la Sentencia C-634 de 2012 de la Corte Constitucional (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expediente D-8944 AC), en la que, al examinar los artículos 25 y 90 del Decreto Ley 019 de 2012, se declaró inhibida para decidir de fondo sobre la constitucionalidad de la expresión «con excepción de los poderes especiales» del artículo 25, por falta de certeza del cargo. En sus consideraciones, la Corte precisó que, antes de esa disposición, la remisión general al Código de Procedimiento Civil permitía exigir la presentación personal de los poderes especiales en los trámites ante la Administración. De dicho fallo no se desprende, por tanto, una declaración de exequibilidad sobre esa exigencia ni un pronunciamiento que resuelva las modalidades electrónicas de otorgamiento hoy admitidas. La admisión de tales modalidades se sustenta, por tanto, en las normas señaladas en este concepto.

Sin embargo, otras autoridades administrativas han expresado otras reglas sobre la forma de otorgamiento del poder. Por ejemplo, el Departamento Administrativo de la Función Pública expresó en Concepto 211491 del 31 de mayo de 2023 expresa que el artículo 33 del Decreto Ley 2150 de 1995 dispone "Prohíbese la exigencia de la presentación personal en las actuaciones frente a la administración pública, salvo aquéllas exigidas taxativamente en los códigos". En esta línea, el Departamento Administrativo de la Función Pública considera que a las autoridades les está prohibido exigir la presentación personal de peticiones, recursos o documentos cuando la ley no lo exija. En este contexto, se destaca el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, que derogó la exigencia de presentación personal del escrito mediante el cual se autoriza a un tercero para recibir notificaciones, prevista en el primer inciso del artículo 71 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, subsiste la exigencia de presentación personal del poder cuando se trate de la notificación del reconocimiento de un derecho con cargo a recursos públicos, de naturaleza pública o de seguridad social, conforme al último inciso de esa misma disposición[5].

[5] ARTÍCULO 71. AUTORIZACIÓN PARA RECIBIR LA NOTIFICACIÓN. <Aparte tachado derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012> Cualquier persona que deba notificarse de un acto administrativo podrá autorizar a otra para que se notifique en su nombre, mediante escrito ~~que requerirá presentación personal.~~ El autorizado solo estará facultado para recibir la notificación y, por tanto, cualquier manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada.

Lo anterior sin perjuicio del derecho de postulación.

En todo caso, será necesaria la presentación personal del poder cuando se trate de notificación del reconocimiento de un derecho con cargo a recursos públicos, de naturaleza pública o de seguridad social.

Por otro lado, otras entidades como la DIAN, donde se expresa que el instructivo IN-CAC-0002[6] exige que el poder especial conste por escrito, esté vigente, identifique claramente los asuntos y tenga reconocimiento de contenido y firma ante notario o autoridad competente. Admite su otorgamiento en el exterior con las formalidades correspondientes y aclara que el apoderado no necesita ser abogado, salvo para interponer recursos. Por otro lado, la Superintendencia de Sociedades mediante el Oficio 220-133036 del 29 de septiembre de 2025 exige presentación personal para el poder destinado a recurrir actos de inscripción o abstención de registro de las cámaras de comercio. Esto se apoya esa exigencia en el artículo 74 del CGP y en los artículos 5 y 25 del Decreto Ley 019 de 2012. También reconoce expresamente el mensaje de datos con firma digital del artículo 74. Por tanto, no debe interpretarse como prohibición absoluta del soporte electrónico ni como aceptación del simple correo con antefirma.

Por ejemplo, el INVIMA mediante el Concepto 113 de junio de 2025 ratifica el Concepto 1107-021-2025 y considera suficiente el poder especial documentado, con identificación, firma y facultades claras, salvo exigencia específica en otra disposición. En esta línea, interpreta que el artículo 74 del CGP no impone autenticación adicional para estos trámites y que la excepción sobre poderes del Decreto Ley 019 de 2012 no crea por sí sola ese deber. Así mismo, admite mensaje de datos con firma digital bajo la Ley 527 de 1999, entendiéndose como una forma de otorgamiento de poder ante la Administración[7].

Ahora bien, tal como se refirió anteriormente, el artículo 74 del Código General del Proceso dispuso expresamente que "*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia* o por memorial dirigido al juez del conocimiento" [énfasis propio]. La norma prevé, entonces, tres formas de otorgar el poder especial: por documento privado, por memorial dirigido a la autoridad que conoce del asunto y de manera verbal en audiencia o diligencia. La exigencia de presentación personal se predica del poder que se otorga por escrito, pues es en ese caso donde resulta necesario que una autoridad o un notario constate que el documento proviene de quien aparece como poderdante. En cambio,

[6] DIAN, Instructivo IN-CAC-0002, apartado sobre poder especial.
[7] INVIMA, Concepto 113 de junio de 2025, consideraciones jurídicas; ratifica el Concepto 1107-021-2025. Consulta sobre registros sanitarios y demás trámites administrativos

cuando el poder se confiere verbalmente en audiencia, el poderdante comparece ante la autoridad que dirige la actuación y manifiesta frente a ella su voluntad de hacerse representar, de modo que la autenticidad del acto se verifica directamente y queda registrada en la propia audiencia.

Esta regla es compatible con la finalidad y los principios de la Ley 80 de 1993 —condición que exige su artículo 77 para aplicar la remisión— y con la naturaleza de las audiencias que se disponen en el procedimiento de contratación, como puede ser la del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011. Se trata de un procedimiento oral, concentrado en una diligencia que dirige el jefe de la Entidad o su delegado, en la que se presentan los descargos, se aportan y controvierten pruebas, se adopta la decisión y se resuelve el recurso de reposición. Lo anterior no se opone a la exigencia de nota de presentación personal del poder especial. Como se dijo, esa formalidad tiene como finalidad asegurar la autenticidad del poder, es decir, que lo otorga quien dice hacerlo y que esa es su voluntad. En el poder verbal otorgado en audiencia esa finalidad se cumple, pues el poderdante se presenta personalmente ante la autoridad administrativa que conduce la actuación. Exigir que, además, el contratista presente un documento escrito con nota de presentación personal para conferir un poder que manifiesta de viva voz ante el funcionario competente supondría imponer un requisito que no está previsto en la ley para esa forma de otorgamiento, lo que contraría el artículo 84 de la Constitución, según el cual, cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, "las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio", aunado al mandato de economía del artículo 5 del Decreto Ley 019 de 2012. En cualquier caso, el poder verbal que se otorgue en la audiencia debe conferirse a un abogado, en virtud de lo señalado previamente con respecto a la calidad del apoderado.

En cuanto a la verificación del poderdante, el funcionario debe constatar que quien confiere el poder tiene la calidad para hacerlo en nombre del contratista. Si este es una persona natural, basta con verificar su identidad. Si es una persona jurídica, el poder debe otorgarlo su representante legal, lo cual se acredita con el certificado de existencia y representación legal, en el que constan sus facultades y las limitaciones inscritas. Si el contratista es un consorcio o una unión temporal, el poder debe otorgarlo la persona que sus

integrantes designaron para representarlos, conforme al parágrafo 1 del artículo 7 de la Ley 80 de 1993[8].

Además, conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados. Por ello, al conferirse el poder verbal, debe quedar claro que se otorga para actuar en el procedimiento sancionatorio del que trata la citación, respecto del contrato correspondiente, y cuáles son las facultades del apoderado. También deberá considerar la regla estipulada en el artículo 77 del Código General del Proceso, según el cual, salvo estipulación en contrario, el poder se entiende conferido para adelantar todo el trámite e interponer los recursos, con la limitante de que el apoderado no puede realizar actos reservados por la ley a la parte, ni allanarse o disponer del derecho en litigio, salvo autorización expresa del poderdante[9].

Por otra parte, también se ha admitido la admisión del poder especial mediante mensaje de datos con firma digital. Al respecto, el artículo 2 de la Ley 527 de 1999 define la *firma digital* como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje, permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación[10]. Además, esta normativa prevé que podrán emitir certificados en relación con las firmas digitales las entidades de certificación[11]. Por otra parte, frente a la *firma*

[8] Ley 80 de 1993. Artículo 7, parágrafo 1: "Los proponentes indicarán si su participación es a título de consorcio o unión temporal y, en este último caso, señalarán los términos y extensión de la participación en la propuesta y en su ejecución, los cuales no podrán ser modificados sin el consentimiento previo de la entidad estatal contratante. Los miembros del consorcio y de la unión temporal deberán designar la persona que, para todos los efectos, representará al consorcio o unión temporal y señalarán las reglas básicas que regulen las relaciones entre ellos y su responsabilidad".

[9] Código General del Proceso. Artículo 77, incisos 1 y 3. En el procedimiento del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 esto resulta relevante, por ejemplo, frente a la aceptación de los hechos que configuran el incumplimiento o la renuncia al recurso de reposición, actos que implican disposición de los intereses del contratista.

[10] Ley 527 de 1999: "Artículo 2. Definiciones […] c) Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación […]".

[11] Ley 527 de 1999: "Artículo 30. Actividades de las entidades de certificación. Las entidades de certificación acreditadas por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia para prestar sus servicios en

electrónica, el artículo 1 del Decreto 2364 de 2012 la define como "aquella que se realiza a través de métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente". En este sentido, los atributos jurídicos que debe tener la firma electrónica son: i) identificar el firmante, ii) asegurar que el documento firmado es exactamente el mismo que el original y iii) asegurar que los datos que utiliza el firmante para realizar la firma son únicos y exclusivos[12].

Esta interpretación encuentra fundamento específico en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que ordena interpretar las normas del procedimiento administrativo conforme a los principios constitucionales y legales y, en su numeral 11[13], exige remover los obstáculos puramente formales para asegurar la efectividad del derecho material. Asimismo, los artículos 53 y 53A del mismo Código reconocen la utilización de medios electrónicos en las actuaciones administrativas.

En tal sentido, en los procedimientos administrativos —incluidos los de contratación estatal— la autoridad debe valorar si el medio empleado permite acreditar confiablemente el mandato y, ante dudas subsanables, procurar su aclaración antes de desconocer la actuación. Esta orientación se apoya en el numeral 11 del artículo 3 del CPACA, que ordena remover los obstáculos puramente formales en procura de la efectividad del derecho material, y en el artículo 228 de la Constitución Política, que consagra la prevalencia del derecho sustancial. Así, el sustento parte de una interpretación armónica que evite exigencias desproporcionadas y el exceso ritual manifiesto, conservando las

el país, podrán realizar, entre otras, las siguientes actividades: […] 1. Emitir certificados en relación con las firmas electrónicas o digitales de personas naturales o jurídicas […]".

[12] Para una mayor comprensión sobre la firma digital y la firma electrónica, se destaca el Concepto C-521 del 9 de junio de 2026.

[13] ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

[…] 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

verificaciones necesarias y las formalidades expresamente exigibles en cada procedimiento. La firma electrónica puede satisfacer el requisito de firma del poder cuando resulte confiable y apropiada para el fin perseguido. Cuestión distinta es la satisfacción de las demás formalidades del poder, que deben verificarse por separado. Por ello, el mensaje de datos que aquí se admite es el suscrito con firma digital en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.

Sin embargo, el régimen previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 sobre los poderes especiales en mensaje de datos con sola antefirma, sin exigir firma manuscrita o digital, presentación personal ni reconocimiento no son extensibles al procedimiento administrativo, al ser reglas de procesos jurisdiccionales. En efecto, dicha disposición no contempla la posibilidad de conferir poderes especiales mediante mensaje de datos bajo las mismas condiciones establecidas para otros mecanismos de representación. Esto se explica porque las normas contenidas en la Ley 80 de 1993, la Ley 1437 de 2011 y el Decreto Ley 019 de 2012 regulan supuestos específicos que no permiten, por sí solos, integrar o extender el alcance del régimen especial previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. La incorporación de las modalidades del artículo 74 del Código General del Proceso —el poder verbal en audiencia y el mensaje de datos con firma digital— opera por la remisión del artículo 77 de la Ley 80 de 1993 y previo juicio de compatibilidad, sin que ello implique trasladar la presunción de autenticidad y la dispensa de firma propias del régimen especial de la Ley 2213 de 2022, cuyo ámbito no comprende estas actuaciones. En consecuencia, la dispensa especial de formalidades prevista en la Ley 2213 de 2022 debe interpretarse de manera restrictiva y conforme a los presupuestos expresamente definidos por el legislador, sin que resulte procedente aplicar por analogía disposiciones que regulan escenarios distintos.

En consecuencia, la Agencia consolida su postura doctrinal sobre el otorgamiento de poderes especiales en las actuaciones administrativas relacionadas con la contratación estatal, en el sentido de reconocer que la presentación personal no constituye el único mecanismo admisible para acreditar la representación. También se admite el otorgamiento del poder verbalmente en audiencia o diligencia, dejando constancia expresa de este en el

acta de audiencia o registro correspondiente, así como mediante mensaje de datos con firma digital, como lo contempla el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

Esta postura se fundamenta en una interpretación sistemática del artículo 5 del Decreto Ley 019 de 2012, en concordancia con las modalidades previstas en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, y con los principios de buena fe, eficacia, economía y prevalencia del derecho sustancial que orientan las actuaciones administrativas. Su alcance comprende las etapas precontractuales, contractual y poscontractual, según la naturaleza de cada actuación y las reglas especiales aplicables. Por tanto, las entidades deberán valorar la suficiencia del mecanismo empleado para acreditar el mandato, y, tratándose de las modalidades admitidas en este concepto —el poder otorgado verbalmente en audiencia o diligencia y el mensaje de datos con firma digital—, no exigir de manera automática y adicional la presentación personal cuando se encuentren acreditados la identidad del otorgante, su consentimiento y el alcance de la representación. La certeza sobre la identidad no constituye una autorización general para prescindir de las formalidades legalmente exigibles a las demás formas de otorgamiento del poder. En cuanto al numeral 8.2 de la Circular Externa Única, su exigencia de presentación personal debe entenderse referida al poder otorgado en documento escrito y no excluye las modalidades verbal en audiencia y de mensaje de datos con firma digital aquí reconocidas. Este concepto no modifica por sí mismo la circular, cuya eventual actualización corresponde a la actuación institucional pertinente.

iv. Esta Subdirección se ha pronunciado en diversas oportunidades acerca del alcance de la regla de la subsanabilidad, contenida actualmente en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007. Al respecto, la postura que se reitera en el presente concepto es la siguiente: por regla general, i) la falta de entrega o ii) los defectos, de los requisitos habilitantes, son subsanables. La excepción se encuentra en los casos, previstos en la ley, que limitan la subsanabilidad, es decir, en la prohibición de permitir la entrega de la garantía de seriedad de la oferta que no fue aportada con la propuesta y de valer la acreditación de circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso. La posibilidad de enmendar, corregir o subsanar los errores en los que se incurre en los documentos contentivos de la oferta es un tema que ha tenido diferentes momentos o etapas en el ordenamiento jurídico colombiano.

FORMATO DE RESPUESTA PQRSD

En un *primer momento*, antes de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, el régimen jurídico de la subsanabilidad de las ofertas estaba compuesto por el Decreto-ley 150 de 1976 y el Decreto-ley 222 de 1983. Bajo el imperio de estas normas, la posibilidad de subsanar errores era prácticamente inexistente, debido al excesivo formalismo procedimental que irradiaba la actuación administrativa. En este contexto, por ejemplo, no era extraordinario que una oferta fuera rechazada por no aportar una copia de esta.

En un *segundo momento* se expidió la Ley 80 de 1993, bajo el nuevo paradigma que supuso la Constitución de 1991, particularmente en la forma como se relaciona lo formal y lo sustancial en las actuaciones judiciales y administrativas. Este cambio ideológico quedó consignado en el artículo 228, que introdujo un principio de supremacía o prevalencia del derecho sustancial sobre lo procedimental. En este nuevo escenario constitucional, el numeral 15 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993 dispuso lo siguiente:

> 15. Las autoridades no exigirán sellos, autenticaciones, documentos originales o autenticados, reconocimientos de firmas, traducciones oficiales, ni cualquier otra clase de formalidades o exigencias rituales, salvo cuando en forma perentoria y expresa lo exijan leyes especiales.
> La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de propuestas, no servirá de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos.

Bajo el amparo de esta norma, el régimen jurídico de subsanabilidad de las ofertas sufre un cambio fundamental, pues ya no era posible rechazar las ofertas por falta de requisitos o documentos que no fueran «necesarios para la comparación de propuestas». De esta manera, la ley introdujo un primer criterio jurídico, aunque indeterminado, que servía como punto de partida en la posibilidad de subsanar las ofertas, pues, verificada la ausencia de un requisito o documento, previo al rechazo de la oferta, la Administración debía constatar si este era o no necesario para la comparación de las propuestas y de ese análisis surgiría la decisión sobre su rechazo o la oportunidad de subsanar.

Esta norma debía leerse en conjunto con otras de la Ley 80 de 1993, particularmente con el artículo 30.7[14], que ordena a la entidad señalar un plazo razonable para evaluar las propuestas y para pedir a los proponentes, de ser necesario, que aclaren o expliquen aspectos que ofrezcan dudas y resulten indispensables para llevar a cabo la evaluación; y con el artículo 30.8[15], que consagró el término de 5 días hábiles para que los oferentes presenten observaciones al informe de evaluación de las propuestas, sin que sea posible completar, adicionar, modificar o mejorar su oferta.

A partir de la lectura integrada de estas tres normas debía concluirse que con la Ley 80 de 1993 era posible subsanar las propuestas, y la omisión o el error en algún aspecto de la misma no podía llevar a su rechazo, sin antes verificar que lo omitido fuera un aspecto necesario para la comparación.

En un *tercer momento*, siguiendo la línea trazada por la Ley 80 de 1993, el legislador expidió la Ley 1150 de 2007, que, en el parágrafo 1º del artículo 5, determinó lo siguiente:

> Parágrafo 1°. La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia**,** todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, podrán ser solicitados por las entidades en cualquier momento, hasta la adjudicación. No obstante lo anterior, en aquellos procesos de selección en los que se utilice el mecanismo de subasta, deberán ser solicitados hasta el momento previo a su realización.

Nótese que esta norma reitera lo que dispuso la Ley 80 de 1993, en el sentido de que los requisitos o documentos que no sean necesarios para la comparación de las ofertas pueden subsanarse, pero además la Ley 1150 de

[14] Ley 80 de 1993. Art. 30.7: "De acuerdo con la naturaleza, objeto y cuantía del contrato, en los pliegos de condiciones o términos de referencia, se señalará el plazo razonable dentro del cual la entidad deberá elaborar los estudios técnicos, económicos y jurídicos necesarios para la evaluación de las propuestas y para solicitar a los proponentes las aclaraciones y explicaciones que se estimen indispensables".

[15] Ley 80 de 1993. Art. 30.8: "Los informes de evaluación de las propuestas permanecerán en la secretaría de la entidad por un término de cinco (5) días hábiles para que los oferentes presenten las observaciones que estimen pertinentes. En ejercicio de esta facultad, los oferentes no podrán completar, adicionar, modificar o mejorar sus propuestas".

2007 introdujo otro criterio que le dio mayor claridad al tema: la asignación de puntaje.

A partir de la Ley 1150 de 2007 la Administración contó con un criterio más claro y determinado para saber si la ausencia de documentos o requisitos de la oferta conlleva a su rechazo o al requerimiento del proponente para que lo subsane, pues bastará con un simple ejercicio de verificación que consiste en corroborar si lo omitido hace parte de los aspectos que otorgan puntaje o no. Si la Administración encuentra que lo omitido por el proponente es un aspecto que otorga puntaje, no es posible subsanarlo; pero, si lo omitido no otorga puntaje, la Administración debe requerir al proponente para que lo subsane.

El artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, además de consagrar un criterio más claro, y, de paso, reducir la discrecionalidad de la Administración, fijó un ámbito temporal para la subsanación de las ofertas: "en cualquier momento, hasta la adjudicación". El Consejo de Estado, con particular sindéresis, concluyó que a partir del parágrafo 1º del artículo 5 de la Ley 1150, la definición de lo que es subsanable y lo que no lo es surge a partir del planteamiento de la pregunta sobre si el defecto asigna puntaje o no, en estos términos:

> Esto significa que en adelante las entidades y los oferentes aplican directamente la regla que contempla el art. 5, parágrafo, de la Ley 1150, de manera que lo subsanable o insubsanable se define a partir de una pregunta, que se le formula a cada requisito omitido o cumplido imperfectamente: ¿el defecto asigna puntaje al oferente? Si lo hace no es subsanable, si no lo hace es subsanable; en el último evento la entidad le solicitará al oferente que satisfaga la deficiencia, para poner su oferta en condiciones de ser evaluada, y no importa si se refiere a no a problemas de capacidad o a requisitos cumplidos antes o después de presentadas las ofertas, con la condición de que cuando le pidan la acreditación la satisfaga suficientemente[16].

Esa interpretación fue compartida por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, pues en la Circular Externa Única se precisó que si durante un proceso de contratación hay proponentes que no acreditaron en sus ofertas requisitos que no afectan la asignación de puntaje o

[16] Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 26 de febrero de 2014. Expediente: 25.804. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero.

la comparación de las mismas, la entidad estatal deberá indicarlo en el informe de evaluación y advertir que la correspondiente oferta no será evaluada hasta que se subsane.

Finalmente, en un *cuarto momento*, el legislador expidió la Ley 1882 de 2018, con la finalidad de introducir cambios y ajustes para fortalecer la contratación pública. El artículo 5 modificó el parágrafo 1º y adicionó algunos otros, entre ellos el 4° del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007:

> Artículo 5°. De la selección objetiva.
> [...]
> Parágrafo 1º. La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, deberán ser solicitados por las entidades estatales y deberán ser entregados por los proponentes hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección, salvo lo dispuesto para el proceso de Mínima cuantía y para el proceso de selección a través del sistema de subasta. Serán rechazadas las ofertas de aquellos proponentes que no suministren la información y la documentación solicitada por la entidad estatal hasta el plazo anteriormente señalado. Durante el término otorgado para subsanar las ofertas, los proponentes no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso.

Como puede observarse, la Ley 1882 de 2018: i) mantiene el criterio de la Ley 80 de 1993, relativo a que todo lo que no sea necesario para la comparación de propuestas no es título suficiente para su rechazo; ii) mantiene el criterio aclaratorio de la Ley 1150 de 2007, según el cual todo lo que no afecte la asignación de puntaje puede subsanarse y, iii) introduce modificaciones en relación con algunos aspectos que se analizarán a continuación.

El primero es el ámbito temporal para ejercer la facultad de subsanar la oferta, pues la Ley 1882 de 2018 fijó una regla general y una excepción. La regla general es que el límite para que la entidad solicite y para que el proponente corrija lo que haga falta es hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección. La excepción es que el límite anterior no aplica para los procesos de mínima cuantía y para el

proceso de selección a través del sistema de subasta[17]; en el último los documentos o requisitos subsanables pueden y deben solicitarse hasta el momento previo a la celebración de la audiencia. En cuanto al proceso de mínima cuantía, el Decreto 1082 de 2015 modificado por el Decreto 1860 de 2021, en su artículo 2.2.1.2.1.5.2., numeral 5° dispone que los proponentes podrán subsanar sus ofertas hasta antes que finalice el traslado del informe de evaluación, en el evento que la entidad estatal en la invitación y en los documentos del proceso no haya establecido dicho término[18].

Frente a la regla general aplicable a los demás procesos de selección, la norma fijó un límite final para que la Administración y los oferentes subsanen los requisitos o documentos que puedan y deban ser subsanados, pero nada impide, y la norma no lo hace, que la Administración requiera al proponente antes de publicar el informe de evaluación. En efecto, la redacción de la norma permite que la Administración solicite a los oferentes subsanar y que estos lo hagan hasta antes del término del traslado del informe de evaluación: "deberán ser solicitados por las entidades estatales y deberán ser entregados por los proponentes hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección".

No obstante, de la lectura de este aparte podrían, en la práctica, darse dos interpretaciones que dan lugar a dos formas de proceder en los procesos de selección, en lo que a la subsanabilidad de las ofertas se refiere. Primera, que la posibilidad para subsanar de los oferentes es el término del traslado del informe de evaluación, ya que es en este documento donde la Administración consigna

[17] Ley 1150 de 2007, artículo 5, parágrafo 4°: "En aquellos procesos de selección en los que se utilice el mecanismo de subasta, los documentos referentes a la futura contratación o a proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas, deberán ser solicitados hasta el momento previo a su realización".

[18] "2.2.1.2.1.5.2. Procedimiento para la contratación de mínima cuantía. Las siguientes reglas son aplicables a la contratación cuyo valor no excede del diez por ciento (10%) de la menor cuantía de la Entidad Estatal, independientemente de su objeto:

[…]

5. La Entidad Estatal debe revisar las ofertas económicas y verificar que la de menor precio cumple con las condiciones de la invitación. Si esta no cumple, la Entidad Estatal debe verificar el cumplimento de los requisitos de la invitación de la oferta con el segundo mejor precio, y así sucesivamente. Lo anterior sin perjuicio de la oportunidad que deberán otorgar las Entidades Estatales para subsanar las ofertas, en los términos del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, para lo cual establecerán un término preclusivo en la invitación para recibir los documentos subsanables, frente a cada uno de los requerimientos. En caso de que no se establezca este término, los proponentes podrán subsanar sus ofertas hasta antes de que finalice el traslado del informe de evaluación".

los requisitos o documentos omitidos que los oferentes deben subsanar, so pena de rechazo; segunda, que el término del traslado del informe de evaluación es el *límite* para la subsanación de ofertas, pero no el único momento para hacerlo. De acuerdo con la primera interpretación, el informe de evaluación se convierte en la oportunidad que adopta la Administración para decirles a los oferentes qué documentos o requisitos omitieron y deben subsanar y, consecuentemente, el término del traslado es la oportunidad del proponente para cumplir con lo solicitado.

La segunda interpretación permitiría que la Administración requiera al oferente durante el proceso de evaluación de las propuestas, tan pronto advierta que hace falta un documento o requisito que se puede subsanar. En este caso, el proceso de subsanación se podría realizar con anterioridad a la publicación del informe de evaluación, de manera que, una vez se publique el informe ya se encuentren subsanadas las propuestas, sin perjuicio del término límite que concedió la ley.

En criterio de esta Subdirección, la segunda interpretación es la más ajustada a la norma, pero, además, es la más conveniente para el desarrollo del proceso de selección, porque garantiza que el informe de evaluación presente una comparación de propuestas más depurada y el término de traslado para observaciones al mismo sea una oportunidad en la que se planteen aspectos sustanciales o de fondo a la evaluación, teniendo en cuenta que las propuestas ya estarán consolidadas en lo formal. Subsanar antes del informe de evaluación ofrece mayor seguridad y certeza al proceso de selección, a la Administración y a los oferentes.

Así, la modificación introducida por el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018, si bien pudo significar, en la práctica de los procesos de selección, que el informe de evaluación fuera la oportunidad de la Administración para requerir al proponente para que subsane la oferta, y el término del traslado la oportunidad para hacerlo, lo cierto es que no impide que esto se realice con anterioridad a la publicación del informe, inclusive, es más adecuado y conveniente que la subsanación de las ofertas se intente con anterioridad, de forma que, una vez la Administración advierta el defecto le solicite directamente al oferente que subsane. Esta interpretación es más consistente con los principios de economía, transparencia y selección objetiva. Lo anterior, se aclara, sin desconocer el límite

que establece la norma para que los oferentes, sin perjuicio de que lo hagan antes, cuenten hasta el término de traslado del informe de evaluación con la posibilidad de presentar la información solicitada.

De otro lado, *el segundo* cambio importante de la Ley 1882 de 2018 fue la introducción de un criterio material, directamente relacionado con los aspectos subsanables: "los proponentes no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso". Lo anterior ofrece dos aspectos que merecen clarificación; primero, qué debe entenderse por circunstancias ocurridas con posterioridad; y segundo, qué es el cierre del proceso.

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado ya había tenido la oportunidad de precisar estas expresiones, a propósito de un concepto en el que se refirió al artículo 10 del derogado Decreto 2474 de 2008, que había determinado que en ningún caso la entidad podía permitir que se acreditaran circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso. El Consejo de Estado precisó que por cierre del proceso debe entenderse el vencimiento del plazo para la presentación de las ofertas y que lo subsanable son las circunstancias que ocurrieron con anterioridad a esa fecha[19].

De conformidad con el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018, lo subsanable es la prueba de todas las circunstancias ocurridas antes del vencimiento del término para presentar las ofertas, ello es lo que implica la prohibición de acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al "cierre del proceso". Lo anterior evita, por ejemplo, que se presenten oferentes que no cumplían con los

[19] Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la última norma en cita -Decreto 2474 de 2008, aparte subrayado-, establece un límite a la subsanabilidad, puesto que en cualquier caso debe referirse o recaer sobre circunstancias ocurridas antes del cierre del respectivo proceso, esto es, del vencimiento del plazo para presentar ofertas.

De esta manera, quien se presenta al proceso de selección debe cumplir para la fecha en que 'se cierra el proceso' con los requisitos que se requieren para presentar la oferta, de manera que es sobre ellos y no sobre otros que se cumplan con posterioridad, sobre los que recae la posibilidad de saneamiento. Así, por ejemplo, si se requiere una experiencia x, la misma se debe tener al presentar la oferta y la Administración puede requerir al oferente para que especifique aspectos relacionados con ella (complementar certificaciones, aclarar fechas, acreditación de la misma, etc.); pero no podría, por vía de las normas en cita, extender el tiempo para avalar experiencia que sólo se llega a cumplir después del cierre del proceso contractual. O si, igualmente a manera de ejemplo, fuera necesario ser persona jurídica pero el oferente no entrega el certificado de existencia y representación legal que lo acredita o éste es demasiado antiguo, la entidad contratante podría requerir al interesado para que haga entrega del mismo o lo actualice, pero no para que se constituya la sociedad con posterioridad al cierre del proceso, pues si ello no se había hecho, significa simplemente que el oferente no tenía la condición para participar" (Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 6 de noviembre de 2008. Expediente: 1927. Consejero Ponente: William Zambrano Cetina).

requisitos para participar al momento de presentar las ofertas, y pretendan cumplirlos durante el proceso de selección o, inclusive, que se puedan variar condiciones de la oferta una vez presentada.

Un mejor entendimiento del significado de la expresión "circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso" implica distinguir entre la prueba de un hecho y el hecho mismo. En el caso de la subsanabilidad de las ofertas, una cosa es el requisito habilitante o el elemento de la propuesta y otra su prueba. Lo que prohíbe la norma es que se subsanen requisitos que no estaban materialmente cumplidos al momento de presentación de la oferta, o en palabras de la ley, que se acrediten hechos que ocurrieron después del cierre del proceso.

A partir de las reglas de subsanabilidad expuesta en párrafos precedentes, se expresa que, en el caso de los poderes, debe diferenciarse la fecha del documento de la fecha del hecho acreditado. Si el oferente había conferido facultades suficientes al apoderado antes del cierre, la omisión de aportar el poder, una copia incompleta o un defecto subsanable de acreditación no equivalen necesariamente a inexistencia de representación. La entidad debe requerir la prueba o aclaración pertinente. Al respecto, el numeral 8.2 de la Circular admite presentar copias simples con la oferta y aportar la formalidad legal en la oportunidad de subsanación[20]. Esto no habilita a crear extemporáneamente la voluntad de participar ni a modificar el contenido de la propuesta.

Si al cierre quien suscribió la oferta carecía de la habilitación necesaria para comprometer al oferente, debe examinarse si faltaba la condición sustancial o solo su prueba. Un poder conferido después puede autorizar intervenciones futuras y no es irregular únicamente por esa fecha; el límite consiste en pretender usarlo para construir una oferta vinculante que no existía oportunamente. La entidad debe motivar esta distinción y valorar las pruebas, sin asumir que toda ausencia documental impone rechazo o que todo documento posterior está prohibido.

[20] Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente. Circular Externa Única, versión 03 de 27 de diciembre de 2023, numeral 8.2, p. 34. Presentación personal y oportunidad de subsanación de formalidades.

Ahora bien, la ratificación tiene reconocimiento en el derecho civil y mercantil, pero sus efectos deben armonizarse con los derechos de terceros y con los límites de la selección objetiva. Su eventual retroactividad privada no constituye una autorización general para sanear la ausencia de facultades al cierre del proceso de contratación. Antes de aceptar una ratificación deben identificarse el acto ratificado, la voluntad original, la capacidad del ratificante, la forma requerida y la afectación de las condiciones de participación. La acreditación posterior de facultades existentes antes del cierre constituye subsanación de su prueba. Debe distinguirse de la ratificación de un acto celebrado sin facultades suficientes, cuyos efectos se rigen por las disposiciones civiles y comerciales y cuya admisibilidad en el procedimiento de selección debe examinarse frente a las restricciones especiales de subsanación y los derechos de los demás participantes. No puede utilizarse para introducir una propuesta nueva o alterar elementos evaluables[21].

En ejecución, liquidación o actuaciones sancionatorias no procede trasladar mecánicamente el cierre de la selección como límite de todo poder posterior. Deben aplicarse el régimen de la actuación y sus términos. Los artículos 3 y 41 del CPACA orientan la corrección de irregularidades para proteger el debido proceso. La entidad debe permitir corregir un defecto subsanable de representación y explicar por qué una omisión impide determinada intervención, sin atribuir efectos vinculantes a quien todavía no ha acreditado facultades ni convertir la oportunidad de corrección en una prórroga indiscriminada.

Lo anterior quiere decir que no es la prueba –usualmente un documento– lo que debe ser anterior al cierre del proceso, sino el hecho que ella acredita, es decir, ante la solicitud de la Administración de subsanar determinado requisito, el documento podría estar fechado con posterioridad al vencimiento del término para recibir propuestas, siempre y cuando el hecho que acredite haya ocurrido antes, esto es, que no sea una circunstancia ocurrida con posterioridad al cierre del proceso. Por tanto, el Consejo de Estado sostiene que "lo que se subsana es la prueba y no la condición habilitante o un elemento de la propuesta [...] lo que se puede remediar es la prueba y no el requisito: La posibilidad debe recaer

[21] Código Civil, artículos 1505, 2142, 2149, 2156 a 2159, 2177 y 2186. Mandato, representación, extensión y ratificación.

exclusivamente sobre circunstancias acaecidas antes del cierre del respectivo proceso, esto es, del vencimiento del plazo para presentar ofertas"[22].

Visto lo anterior, una vez verificada la ausencia de requisitos y/o documentos de la oferta, para efectos de saber si se pueden subsanar, la Administración debe preguntarse, en primer lugar, si lo que hace falta es un documento que afecte la asignación de puntaje o no y, en segundo lugar, si el cumplimiento del requisito constituye una circunstancia ocurrida con anterioridad o con posterioridad al cierre del proceso. Para arribar a la conclusión de que lo omitido puede subsanarse, la respuesta al primer interrogante debe ser negativa, es decir, que lo omitido no sea un factor que afecte la asignación de puntaje y la respuesta al segundo interrogante debe dar cuenta de que lo omitido sea la prueba de una circunstancia o hecho que ocurrió con anterioridad al cierre del proceso.

De acuerdo con lo expuesto en torno a la subsanabilidad de las ofertas y teniendo en cuenta las reglas dispuestas en la Ley 1882 de 2018, se mantiene el criterio de la Ley 80 de 1993, relativo a que todo lo que no sea necesario para la comparación de propuestas no es argumento suficiente para su rechazo; y se mantiene el criterio aclaratorio de la Ley 1150 de 2007, según el cual todo lo que no afecte la asignación de puntaje puede subsanarse. Por ello, si los requisitos no otorgan puntaje y tienen el carácter de habilitantes para la participación en el proceso de contratación, se entiende que, en principio, pueden subsanarse. De este modo, en el caso de la subasta y la mínima cuantía no debe perderse de vista que para este tipo de procedimientos también serán aplicables los criterios desarrollados en este concepto, para determinar si los documentos faltantes son susceptibles o no de subsanación, analizando si inciden o no en la asignación de puntaje y si se relacionan con el cumplimiento de un requisito que constituye una circunstancia ocurrida con anterioridad o con posterioridad al cierre del proceso.

v. Al margen de la explicación precedente debe advertirse que el análisis requerido para resolver problemas específicos en torno a los poderes en los procesos de contratación debe realizarse por quienes tengan interés en ello, de

[22] Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 20 de mayo de 2010. Expediente: 1992. Consejero Ponente: Enrique José Arboleda Perdomo.

acuerdo con lo explicado en la aclaración preliminar del presente oficio. De esta manera, las afirmaciones aquí realizadas no pueden interpretarse como juicios de valor sobre circunstancias concretas relacionadas con los hechos que motivan la consulta. Por lo anterior, previo concepto de sus asesores, la solución de situaciones particulares corresponde a los interesados adoptar la decisión correspondiente y, en caso de conflicto, a las autoridades judiciales, fiscales y disciplinarias.

Dentro de este marco, la entidad pública definirá en cada caso concreto lo relacionado con el tema objeto de consulta. Al tratarse de un análisis que debe realizarse en el procedimiento contractual específico, la Agencia no puede definir un criterio universal y absoluto por vía consultiva, sino que brinda elementos de carácter general para que los partícipes del sistema de compras y contratación pública adopten la decisión que corresponda, lo cual es acorde con el principio de juridicidad. Así, cada entidad definirá la forma de adelantar su gestión contractual, sin que sea atribución de Colombia Compra Eficiente validar sus actuaciones.

IV. Referencias normativas

- Constitución Política, artículos 29, 83, 84, 209 y 228
- Código Civil, artículos 1505, 2142, 2149, 2156 a 2159, 2177 y 2186.
- Código de Comercio, artículos 832 a 844 y 1262.
- Decreto Ley 196 de 1971, artículo 35.
- Decreto Ley 2150 de 1995, artículo 33.
- Ley 80 de 1993, artículos 7, 13, 25 numeral 15, 30 numerales 7 y 8, y 77.
- Ley 527 de 1999, artículos 2 y 30.
- Ley 1150 de 2007, artículo 5.
- Ley 1437 de 2011 (CPACA), artículos 3, 28, 40, 41, 53, 53A, 55 y 71.
- Ley 1474 de 2011, artículo 86.

- Decreto Ley 019 de 2012, artículos 5 y 25.
- Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), artículos 74, 75, 77 y 626.
- Ley 1882 de 2018, artículo 5.
- Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 5.
- Ley 2080 de 2021, artículo 8 y 9.
- Ley 2213 de 2022, artículos 1 y 5.
- Decreto 1082 de 2015, artículos 2.2.1.2.1.1.2 y 2.2.1.2.1.5.2 numeral 5; este último modificado por el artículo 2 del Decreto 1860 de 2021.

V. Doctrina de la Agencia Nacional de Contratación Pública:

La Subdirección de Gestión Contractual ha emitido diversos pronunciamientos sobre el alcance y los requisitos del poder especial en las actuaciones administrativas, entre los que se destacan la Circular Externa Única de la Agencia y los conceptos C-046 del 19 de febrero de 2020, C-753 del 8 de febrero de 2022, C-968 del 28 de julio de 2026 y C-1247 del 14 de septiembre de 2026, entre otros. No obstante, la doctrina institucional hace precisiones en este concepto frente a la línea interpretativa de la Agencia en relación con la representación mediante poder especial en las actuaciones administrativas. Estos y otros conceptos se encuentran disponibles para consulta en el Sistema de Relatoría de la Agencia, en el cual también podrás encontrar jurisprudencia del Consejo de Estado, laudos arbitrales y la normativa de la contratación concordada con la doctrina de la Subdirección de Gestión Contractual, accede a través del siguiente enlace: https://relatoria.colombiacompra.gov.co/busqueda/conceptos.

Las garantías no son un requisito formal: son el instrumento con el que se protege el patrimonio público frente a los riesgos del contrato. Por ello, la Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente– te invita a consultar la nueva versión de la **Guía para la Exigencia y Constitución de**

FORMATO DE RESPUESTA PQRSD

Garantías en los Procesos de Contratación, dirigida a las entidades sometidas al EGCAP y a las de regímenes exceptuados, así como a proveedores y órganos de control. Encontrarás orientaciones sobre las clases de garantías admisibles, la correspondencia entre riesgos asignados y amparos exigidos, su suficiencia y vigencia, y el procedimiento para hacerlas efectivas. Consúltala aquí: https://www.colombiacompra.gov.co/archivos/manual/guia-de-garantias-en-procesos-de-contratacion

De otro lado, te contamos que el Decreto 287 del 19 de marzo de 2026 sustituyó los artículos 2.2.1.2.4.2.6., 2.2.1.2.4.2.7. y 2.2.1.2.4.2.8. del Decreto 1082 de 2015 y estructuró el **Sistema Integral de Preferencias en favor de las personas con discapacidad**, en cumplimiento del artículo 13 de la Ley Estatutaria 1618 de 2013. Para orientar su aplicación, esta Agencia expidió la **Circular Externa 003 del 12 de mayo de 2026,** en la que precisa quiénes son los beneficiarios, las cinco medidas que integran el sistema y su obligatoriedad según la modalidad de selección, y el régimen de transición aplicable a los procesos en curso. Consúltala aquí: https://www.colombiacompra.gov.co/archivos/circular/circular-externa-003-de-2026

Recuerda también que la **información sobre sanciones e inhabilidades** solo cumple su función preventiva si llega oportunamente a los registros públicos. Sobre este deber, esta Agencia expidió la **Circular Externa 002 del 5 de mayo de 2026,** dirigida a todas las entidades del Estado sin distinción de su régimen contractual, en la que reitera la obligatoriedad de reportar caducidades, multas, sanciones, declaratorias de incumplimiento e inhabilidades ante las Cámaras de Comercio, la Procuraduría General de la Nación y el SECOP, e indica los responsables, los portales dispuestos para el efecto y las consecuencias disciplinarias de omitir este deber. Consúltala aquí: https://www.colombiacompra.gov.co/archivos/circular/circular-externa-002-de-2026

Finalmente, si quieres seguir de cerca la actividad de la Agencia, la tercera edición de 2026 del **Radar de la Compra Pública** reúne, entre otros contenidos, la Circular Externa 003 de 2026, el Decreto 552 de 2026, un estudio

sobre inteligencia artificial en la compra pública, los avances de la Relatoría, análisis jurisprudencial, conceptos jurídicos destacados y la oferta de la Escuela Virtual ANCP-CCE. Descárgalo aquí: https://www.colombiacompra.gov.co/archivos/boletin/boletin-edicion-n-3-de-2026-radar-de-la-compra-publica

Por último, aprovechamos la oportunidad de manifestar la entera disposición de la Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente– para atender las peticiones o solicitudes, así como para brindar el apoyo que se requiera en el marco de nuestras funciones a través de nuestros diferentes canales de atención:

- Línea nacional gratuita o servicio a la ciudadanía (Mesa de servicio): 01800 0520808
- Línea en Bogotá (Mesa de servicio): +57 601 7456788
- Correo de radicación de correspondencia: ventanilladeradicacion@colombiacompra.gov.co
- Formulario web para PQRSD: https://www.colombiacompra.gov.co/pqrsd/informacion-importante-antes-de-formular-una-pqrsd

Evalúa el servicio que ofrece la Agencia por el canal de atención de PQRSD en el siguiente enlace :https://forms.office.com/r/pPHyWVs2SZ .¡Ayúdanos a mejorar porque el compromiso es de todos!

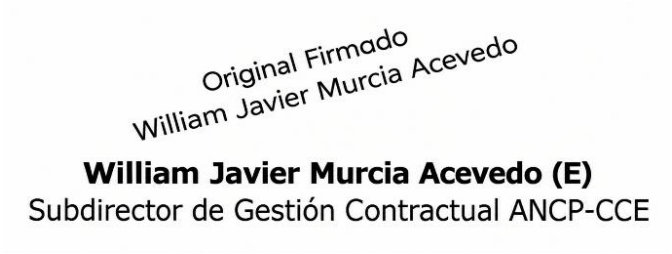
Por último, lo invitamos a seguirnos en las redes sociales en las cuales se difunde información institucional:

Twitter: @colombiacompra
Facebook: ColombiaCompraEficiente
LinkedIn: Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente
Instagram: @colombiacompraeficiente_cce

Este concepto tiene el alcance previsto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y las expresiones utilizadas con mayúscula inicial deben ser entendidas con el significado que les otorga el artículo 2.2.1.1.1.3.1 del Decreto 1082 de 2015.

FORMATO DE RESPUESTA PQRSD

Atentamente,



William Javier Murcia Acevedo (E)
Subdirector de Gestión Contractual ANCP-CCE

Elaboró:	José Luis Sánchez Cardona Contratista de la Subdirección de Gestión Contractual
Revisó	Alejandro R. Sarmiento Cantillo Gestor T1-15 de la Subdirección de Gestión Contractual
Aprobó:	William Javier Murcia Acevedo Subdirector de Gestión Contractual ANCP – CCE (E)